FVNDAMENTOS

que repreſentan los de Sebil, para conſeguir la deſvnion, que han ſuplicado a ſu Mageſtad.

EL primero,que como reſulta del Real Priuilegio del ſeñor Rey D. Iuan, y del proceſſo de aprehēſion,que los de Sebil,pocos dias deſpues de ſu conceſsion,intētaron por la Corte del Iuſticia de Aragon,que aquel ſe concedio a la villa de Adagueſca gracioſamenta,y ſin cargo alguno;y q̄ no fue a peticion de los de Sebil , ni con conſentimiēto ſuyo;antes bien contradiciendo,ê impugnandolo aquellos expreſſamente.

El ſegundo,q̄ fue obtenido en lo ſuſtancial,y fundamental del,con falſa expreſsiō(curialmēte hablando)porque ſu Mageſtad dize,q̄ como ſe le ha dado a entēder, el lugar de Sebil eſtà deſpoblado,y q̄ ſolo ai en èl vn pobre habitador, y q̄ la pecha Real de ſu Mageſtad ſe pierde, y no ai de quiē cobrarla. Y para prueua de q̄ eſta expreſsion no fue verdadera,reſulta del dicho proceſſo de aprehēſion, q̄ auia Iuſticia nombrado por el ſeñor Rey, Iurados, y haſta nueue vezinos en todos. Y tambiē reſulta,q̄ los ciento y ochenta ſueldos q̄ en cada vn año ſe pagauā, y pagā de pecha, eſtauā pagados todos los caìdos haſta aquel año q̄ ſe cōcedio el Priuilegio incluſiue;deſuerte q̄ el dia que ſe concediò el Priuilegio,no ſe debia vn ſueldo de la pecha;y eſto ſe moſtrò cō apocas inſtrumētales del Baile General de Aragon,y de Procuradores ſuyos legitimos. Amas,q̄ quando ſe deſpoblara, no perdia, ni podia perder ſu Mageſtad la pecha,antes iba a ganar mucho mas,a cauſa de tener mui dilatados terminos; y aſsi la cōueniēcia q̄ expreſſarō,no fue de ſu Mageſtad,ſino de los de Adagueſca;con q̄ no preſume,ni es creible,q̄ ſu Mageſtad eſtuuiera informado de la verdad,q̄ ſi lo eſtuuiera,no pudiera dezir,como dixo,que el daño le era prouecho.

Y

Y quando por estos fundamẽtos no procediera, como procede, la reuocacion del dicho priuilegio, no auiẽdose concedido, como no se concedio a los de Adaguesca por causa honerosa, sino gratuitamẽte; y siẽdo, como es, concedido cõ la jurisdicion; y constando, como consta, q̃ los dichos de Adaguesca han abusado del dicho Priuilegio desde su concesiõ hasta de presente, procurãdo, como resulta de los processos, cuyos sumarios se han dado, y ellos puedẽ verse por todos los caminos, q̃ el dicho lugar se extinguiera, y no quedarã en èl vezinos, acusandolos, y persiguiendoles, aprehendiẽdoles sus propios terminos con derecho prohibitiuo, como oi lo estan a su instancia, procedia la reuocacion de dicho priuilegio de justicia.

A mas, que resulta de dichos processos, y es notorio, q̃ los terminos de Sebil estan mui distantes de los de Adaguesca, y mediã entre los vnos, y los otros los terminos dela villa de Alquezar, y del lugar de Alueruela dela Liena; y q̃ siẽdo incorporacion, y vnion de vnos terminos a los otros, no parece puede hazerse mediando otros; y para la jurisdicion, y exercicio della, es mui grande inconueniente.

La parte contraria esfuerça la conseruacion de su Priuilegio, en q̃ en Aragon los Priuilegios passan en contrato, y q̃ assi no son reuocables: y en q̃ auiendose aprehendido a instãcia de los de Sebil el dicho lugar, y sus terminos; y dado su proposicion los de Adaguesca, assistidos del Regio Fisco, ganaron con dicho Priuilegio, y los de Sebil sucumbieron. Y q̃ tienen carta de su Magestad el señor Rey D. Iuan, q̃ concedio dicho Priuilegio, de q̃ es su Real voluntad se obserue; y q̃ en otros processos, donde se ha aprehẽdido este lugar, y sus terminos, han obtenido sentencia, y son Comissarios de Corte: y que assi no procede la reuocacion del Priuilegio, q̃ esta parte suplica.

Respondese por los de Sebil: q̃ quãdo no obstara todo lo dicho; la regla de q̃ los Priuilegios en Aragon passan en contrato, no procede en este; porq̃ como està dicho, se cõcediò graciosamente, y no por causa honerosa. Que fue juntamẽte con la jurisdicion, dela qual siempre queda dueño su Magestad,

tad,y q̃ fue,como eſtà dicho,cõ ſinieſtra informaciõ,y falſa expreſsion(curialmente hablando)y contradiciẽdolo eſta parte;y por auer abuſado del Priuilegio,y ſer la juriſdiciõ de ſu Mageſtad,es Regalia ſuya el quitarlo, y darlo, como fuere ſeruido.

Que en todos los proceſſos q̃ han dado propoſicion,y ganado ſentencia,menos en eſte vltimo, q̃ pende con el derecho prohibitiuo,han dado propoſicion en virtud del dicho Priuilegio de incorporacion, y en el primero les aſsiſtio el Regio Fiſco;y todos han ſido proceſſos de litependente, en q̃ ſolo ſe ha juzgado,y juzga por la exiſtẽcia,y aſsimina poſſeſsion,ſin dar lugar a diſputar el titulo; y aſsi todas ellas, fundadas en principio vicioſo,que conſtando del,y reuocandoſe,caen todas las ſentencias,y comiſsiones de Corte.

Y por las de conueniẽcia,que quando a los de Adagueſca no les ha coſtado eſta incorporacion vn marauedi en ducientos años q̃ la han gozado,arrendando,y lleuãdoſe para ſi vna grande ſuma de los arrendamientos de las yeruas, leñas, y otras coſas,en tiempo que ſu Mageſtad(que Dios guarde)à cauſa de las guerras,y de ampararnos,y defendernos en eſte Reino,por bien comun,y publico,neceſsita de todos los arbitrios,para acudir a eſtos trabajos,no pueda en cauſa tã juſta tener algun vtil,haziendoſele vn ſeruicio,o aumẽtandoſe la pecha;con que ſe redimiràn eſtos deſdichados, y pobres hombres de la opreſsion,y moleſtias en que eſtan,y reciben cada dia de los de Adagueſca.

Sr

Los vezinos del Lugar de Sebil